



Comunidad
de Madrid

Dirección General
de Educación Secundaria,
Formación Profesional
y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES, CIENCIA
Y PORTAVOCÍA

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CIENCIA Y PORTAVOCÍA, POR LA QUE SE MODIFICAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA ORDEN 2414/2019, DE 1 DE AGOSTO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS NIVELES BÁSICO, INTERMEDIO Y AVANZADO DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía	Fecha	AGOSTO 2021
Título de la norma	Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la que se modifican algunos aspectos de la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, del Consejero de Educación e Investigación, por la que se regula la evaluación y certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificación de la evaluación y de la promoción en las enseñanzas de idiomas.		
Objetivos que se persiguen	Modificar, para la Comunidad de Madrid, algunos aspectos de la regulación de la evaluación y certificación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.		
Principales alternativas consideradas	<p>Alternativa 1: Modificar la actual orden que regula la evaluación y promoción en las enseñanzas de idiomas. Se considera la más adecuada por favorecer la adopción de medidas favorables al progreso del alumnado, a la vez que se mantienen el resto de aspectos que no se ven afectados por dichas medidas.</p> <p>Alternativa 2: Aprobación de una nueva orden. No se considera adecuada debido al alcance de las modificaciones planteadas.</p> <p>Alternativa 3: No proceder a la modificación. No se contempla por considerar necesaria la incorporación de las medidas favorables al progreso del alumnado en estas enseñanzas.</p>		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden		
Estructura de la norma	<p>Este proyecto normativo consta de un artículo único que incluye las modificaciones a la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, en veinte apartados.</p> <p>Asimismo, consta de dos disposiciones finales, que contienen la habilitación para el desarrollo y la ejecución, y la entrada en vigor.</p>		
Informes recabados	<p>Se han recabado los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Dirección General de Igualdad de impacto de género (23-06-2021) - Informe de la Dirección General de Igualdad de impacto en orientación sexual e identidad de género. (23-06-2021) - Informe de la Dirección General de la Infancia, Familias y Natalidad de impacto en la familia, infancia y adolescencia (26-06-2021) - Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid (16-07-2021) - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía (23-07-2021) - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (29-07-2021) 		
Trámite de audiencia	<p>El proyecto de referencia se somete al trámite de audiencia e información pública por Resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (22-06-2021) y se publica en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid (24-06-2021 a 14-07-2021),</p> <p>El Proyecto de orden de referencia no se ha sometido al trámite de consulta pública.</p>		

ANÁLISIS DE IMPACTOS

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros. Asimismo, conforme a la habilitación recogida en la disposición final segunda del Decreto 106/2018, de 19 de junio, el Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno es competente para dictar disposiciones en la materia objeto del presente proyecto.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No tiene una repercusión económica significativa inmediata.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario
IMPACTO DE GÉNERO	No se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter técnico-procedimental.	
IMPACTO EN FAMILIA Y EL MENOR	No genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.	
IMPACTO EN ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	Impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		
OTRAS CONSIDERACIONES		

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

Las enseñanzas de idiomas de régimen especial se recogen en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se han desarrollado por norma básica en dos reales decretos, el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto; y el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, que establece los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

En la Comunidad de Madrid, la evaluación y la certificación para estas enseñanzas se regulan por medio del Decreto 106/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se ordenan las enseñanzas de idiomas de régimen especial y se establecen los currículos de los niveles básico, intermedio y avanzado en la Comunidad de Madrid; y por la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, del Consejero de Educación e Investigación, por la que se regula la evaluación y certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad de Madrid.

La organización de los sistemas de evaluación y certificación de nivel en idiomas se mantuvo, en líneas generales, de forma similar a como estaba regulada con anterioridad a la publicación del Decreto 106/2018, de 19 de junio, introduciendo los cambios fijados en la normativa básica citada en el primer párrafo. En los cursos 2019-2020 y 2020-2021, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, se ha experimentado una rápida evolución en la metodología de las enseñanzas de idiomas y en su evaluación, lo que ha producido cambios importantes en la forma de enseñar y en el aprendizaje de los alumnos. Algunas de las medidas que se han adoptado en este periodo de crisis sanitaria han favorecido el progreso de los alumnos en estas enseñanzas, por lo que resulta oportuno incluir dichas medidas en la ordenación para consolidar sus efectos de forma permanente, lo que conlleva la modificación de la Orden 2414/2019, de 1 de agosto. Conviene destacar que desde el Ministerio de Educación y Formación Profesional se han impulsado algunas de las medidas contempladas en la Comunidad de Madrid, como se refleja en el artículo 14 del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria.

El fin del presente proyecto es modificar la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, en algunos aspectos, como es el de enfatizar y concretar el carácter continuo en la evaluación, aclarando y especificando las implicaciones de este carácter en el proceso de evaluación y sus efectos en la evaluación final, debido a que se ha observado la necesidad de mejorar

lo que se denominaba evaluación de progreso y definirlo de una forma más adecuada a su carácter de evaluación continua.

En este sentido, se ha advertido la necesidad de definir y concretar, con la suficiente claridad y detalle, los términos en los que se desarrolla la evaluación de aprovechamiento a efectos de progreso en la actual regulación, para facilitar su aplicación y evitar heterogeneidad entre centros. Para ello, se ha optado por definir una ordenación de la evaluación de aprovechamiento basada, con carácter obligatorio, en el seguimiento de las actividades y del aprendizaje realizado por el alumnado a lo largo del curso, con lo que se enfatiza el carácter continuo de la evaluación. Así, al finalizar las actividades lectivas, en la evaluación final ordinaria se valora objetivamente el progreso de los alumnos a lo largo de todo el curso. Asimismo, se mantiene la posibilidad para aquellos alumnos que no superan la evaluación final ordinaria de ser evaluados nuevamente mediante una prueba de evaluación final extraordinaria definida por los departamentos, en la que solamente deberán realizar las partes referidas a las actividades de lengua no superadas en la evaluación final ordinaria. Por último, en aras de una mayor homogeneidad en el procedimiento de evaluación y calificación, se ha eliminado la compensación de la calificación entre actividades de lengua que, en la regulación actual, puede decidir la junta de jefes de departamento de cada centro.

Por otra parte, se introducen como novedad las sesiones de evaluación final, ordinaria y extraordinaria, que quedan definidas como el momento en el que el profesor responsable del grupo califica al alumnado atendiendo a los resultados de la evaluación final, ya sea ordinaria o extraordinaria. Las decisiones tomadas por los profesores responsables de los grupos en estas sesiones permitirán al alumno promocionar de curso o nivel o, en caso de no superarlo, la repetición del curso. Asimismo, se incorporan en este proyecto las sesiones de evaluación parcial, en las que el profesor valora la evolución del aprendizaje del alumnado y le mantiene informado al respecto, lo que permite adoptar las medidas correctoras necesarias. Tanto las sesiones de evaluación final como las parciales se incorporan en un calendario que debe ser comunicado al alumnado e incluido en la programación general anual, lo que favorece la organización de la evaluación en los centros y facilita la aplicación de las garantías procedimentales de la evaluación.

Asimismo, se establece como criterio de promoción la superación del curso mediante la evaluación final, que deja de estar asociada a la evaluación de dominio mediante prueba de certificación en determinados cursos, por lo que se permite la progresión académica del alumno de una forma más eficaz y eficiente. La obtención del certificado de nivel queda a la elección del alumno que deberá superar una prueba de certificación que responderá las características definidas en el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, y que se recogen en el capítulo III de la Orden 2414/2019, de 1 de agosto. Los alumnos con matrícula oficial no necesitan realizar ninguna inscripción a las pruebas de certificación y tienen garantizada su admisión en las mismas.

Por tanto, y como consecuencia de lo mencionado anteriormente, se modifican las calificaciones de la evaluación final, no así las correspondientes a las pruebas de

certificación de nivel cuyo mínimo está fijado en el Real Decreto 1/2019, de 11 de enero. Además, se sustituye la organización de la evaluación en las convocatorias ordinaria y extraordinaria por las sesiones de evaluación final, ordinaria y extraordinaria, con el objeto de mejorar la programación de la enseñanza y la organización de la evaluación por los centros docentes.

Estas medidas se reflejan en el proyecto normativo y se adecua el articulado de la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, a las mismas, en cuanto a la terminología, corrigiendo, asimismo, algunos errores formales o erratas existentes en la citada orden.

La modificación propuesta por el presente proyecto de norma respeta lo establecido en la normativa básica citada anteriormente, en el Decreto 106/2018, de 19 de junio, y en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo, de Educación, debido a que esta ley orgánica no recoge modificación alguna que implique la necesidad de abordar más cambios.

a) Principios de buena regulación.

La presente disposición reglamentaria se atiene a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid; se dicta conforme al principio de necesidad y eficacia, puesto que mejora algunos aspectos de la evaluación de estas enseñanzas que permiten aclarar la realización de estos procesos, como es la evaluación continua, así como la mejora en el progreso del aprendizaje de los alumnos que permitirá su continuidad formativa sin estar condicionada a la superación de la prueba de certificación. Asimismo, este reglamento cumple con el principio de eficiencia, al concretar los procesos de evaluación. La norma no se extralimita en sus disposiciones y cumple con el principio de proporcionalidad, respecto a lo establecido en la orden que modifica y en la normativa básica que desarrolla, y atiende a la necesidad de mejorar los aspectos regulados por la orden que modifica. Por otro lado, el cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en estas enseñanzas que garantiza el principio de seguridad jurídica y eficiencia.

Además, la norma cumple con el principio de transparencia en cuanto que ha sido sometida al trámite de audiencia e información públicas, conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, dándose cumplimiento a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, según lo previsto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Todos los principios mencionados se encuentran recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Análisis de las alternativas.

Alternativa 1. Aprobación de una nueva orden que regule la evaluación y calificación en las enseñanzas de idiomas. No se considera adecuada debido al alcance limitado de las modificaciones planteadas.

Alternativa 2. No proceder a la modificación de la orden de referencia. No se considera adecuada porque conllevaría perder la oportunidad de incorporar medidas favorables al progreso del alumnado en las enseñanzas de idiomas.

Alternativa 3. Modificar parcialmente la orden de referencia en aquellos aspectos referidos a la evaluación y a la promoción del alumnado. Se considera que la modificación de la orden que constituye el marco reglamentario de esta materia es la manera más eficiente de mejorar la regulación de la evaluación y promoción en las enseñanzas de idiomas.

Por lo tanto, no se contempla otra alternativa para alcanzar el objetivo expuesto que no sean mediante la aprobación y promulgación de esta propuesta normativa que modifica la Orden 2414/2019, de 1 de agosto.

c) Justificación de que la norma no figura en el Plan Anual Normativo.

El artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dispone que el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar a la aprobación del Consejero de gobierno.

La presente propuesta normativa tiene rango de orden y no supone una iniciativa reglamentaria cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en tanto que recoge aspectos de concreción y desarrollo de procedimientos ya establecidos en normas de rango superior.

No requiere, por tanto, figurar en el Plan Anual Normativo de la Comunidad de Madrid.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

a) Contenido de la norma.

Este proyecto normativo consta de un artículo único que incluye modificaciones a la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, del Consejero de Educación e Investigación, por la que se regula la evaluación y certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad de Madrid, en los siguientes puntos:

Uno. Se modifica el artículo 6, redactando de forma más clara el carácter continuo de la evaluación y cómo debe llevarse a cabo en los centros docentes. Esto mejora sustancialmente la concepción de la evaluación de progreso que se definía anteriormente, enfatizando el carácter continuo de la evaluación, que resulta suficiente para adoptar decisiones para la promoción entre cursos y niveles.

Dos. Se modifica el artículo 7, concretando con mayor claridad la puesta en práctica de la evaluación del aprovechamiento del alumnado al final de cada curso. Así, se define la evaluación final ordinaria, para la que los profesores deberán tener en cuenta la evaluación continua, y se indican los efectos en caso de no superar la misma, dando la posibilidad de llevar a cabo una evaluación final extraordinaria, en cuyo caso el aprovechamiento se evalúa mediante una prueba extraordinaria; se define la responsabilidad del departamento didáctico en la adopción de las medidas relacionadas con la evaluación final.

Tres. Se modifica el artículo 8, debido a que el interés en el progreso formativo del alumno puede ir separado del deseo de obtener la certificación de nivel de competencia en el idioma, para lo que se concretan los efectos académicos de la evaluación final de los cursos, como son la promoción o la repetición según se supere o no la evaluación, respectivamente. De esta forma, se elimina la necesidad existente en la anterior regulación de superar la denominada evaluación de dominio mediante una prueba de certificación para promocionar en aquellos cursos finales de nivel. Así, se consigue flexibilizar estas enseñanzas y se da un impulso para que los alumnos puedan progresar en el aprendizaje de idiomas sin estar supeditados a una prueba cuyo objetivo es la obtención de un certificado. Esta evaluación final la realizará el profesorado teniendo en cuenta los referentes curriculares, como se establece en el artículo 7 de la orden 2414/2019, de 1 de agosto. Por otro lado, los alumnos oficiales podrán optar a las pruebas de certificación que se regulan bajo el marco del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, para las que se les garantiza plaza, conforme a lo recogido en la modificación del artículo 25 del presente proyecto.

Asimismo, se aclara la falta de efectos académicos o de promoción de la evaluación final ordinaria o extraordinaria para los alumnos matriculados en el último curso del nivel avanzado, ya que finalizan el plan de estudios en que se ordenan las enseñanzas de idiomas. Se evita indicar la denominación de este último curso (C2.2 o C2) debido a que el nivel avanzado de las enseñanzas de idiomas se imparte en uno o dos cursos, dependiendo del idioma.

Cuatro. Se modifica la denominación de la sección 2ª del Capítulo I, “Evaluación”, para adecuar su nombre a la modificación que se propone. Así, en lugar de llamarse “Convocatorias de evaluación”, pasa a denominarse “Sesiones de evaluación final”.

Cinco. Se modifica el artículo 11, en el que se cambia la denominación de convocatorias ordinaria y extraordinaria por “sesiones de evaluación final”. Se mejora la redacción estableciendo que sean los centros docentes quienes organicen las sesiones de evaluación final, en virtud de su autonomía organizativa, y que habrá dos sesiones para cada curso, una sesión ordinaria y otra extraordinaria. Hay que tener en cuenta que la norma básica no fija el número de convocatorias, solamente menciona un límite de años de permanencia, por lo que el concepto de convocatoria puede confundir al alumno. Asimismo, la organización de sesiones de evaluación final, permite a los centros disponer de un elemento claro a la hora de organizar los momentos en los que deben fijarse las calificaciones por

parte del profesorado, a través de un calendario, cuya publicación mejora la información que reciben los alumnos acerca de la planificación del curso.

Seis. Se modifica el artículo 12, estableciendo en este artículo el desarrollo de las sesiones de evaluación final ordinaria, se define la responsabilidad del profesor del grupo en la evaluación, calificación y toma de decisiones a efectos de promoción del alumnado.

Siete. Se modifica el artículo 13, se fijan las características de la evaluación final extraordinaria, siendo el profesor del grupo responsable de la evaluación, calificación y decisiones a efectos de promoción. Esta evaluación se refiere a la realización de una prueba extraordinaria por parte de los alumnos que no superan la evaluación continua en la sesión ordinaria; en dicha prueba, que debe comprender tantas partes como actividades de lengua conformen el curso, los alumnos únicamente deben realizar las actividades no superadas previamente. Además, se diferencian los momentos de realización de las pruebas, atendiendo a la duración y temporalización de los cursos. Las pruebas de evaluación final extraordinaria son realizadas y organizadas por los departamentos, como se indica en el apartado 4 del artículo 7 del presente proyecto, y son independientes de la prueba de certificación, a la que los alumnos, si lo desean se podrán presentar. En esta propuesta no se incluyen las evaluaciones de dominio, dado que estas se refieren siempre a la prueba de certificación de nivel.

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, se modifica la denominación de las pruebas de evaluación a efectos de promoción, ahora “pruebas de evaluación final extraordinaria”, en coherencia con el resto de cambios recogidos en este proyecto.

Nueve. Se modifica el apartado 3 del artículo 17, se mejora la redacción para aclarar cuándo se comunica al interesado la resolución de adaptación, dado que en la redacción original puede darse el caso de tener que comunicársela durante el mes de agosto con las dificultades que conlleva un mes con poca actividad administrativa. Por ello, se opta por aclarar que la comunicación se realice al inicio de las actividades lectivas y se mantiene la referencia a días hábiles, en el caso de los alumnos libres.

Diez. Se modifica el apartado 4 del artículo 18, adecuando la redacción a las modificaciones propuestas, por ello se elimina la referencia a las evaluaciones de aprovechamiento y de dominio y se fija la responsabilidad de la custodia de los modelos de las pruebas de evaluación en el jefe del departamento.

Once. Se modifica el artículo 25, en coherencia con las modificaciones dispuestas y se concreta que el alumnado oficial puede optar a presentarse a las pruebas de certificación, para las que tiene garantizada su admisión, sin necesidad de inscripción ni de matrícula. Se mantiene la aclaración referida a la posibilidad de compatibilizar la matrícula como alumno oficial y alumno libre. Asimismo, se garantiza la admisión en las mencionadas pruebas al alumnado matriculado en el programa de enseñanza del idioma inglés a distancia, *That's English!*, fruto del convenio entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y la consejería competente en materia de educación de la Comunidad de Madrid, que se gestiona en las escuelas oficiales de idiomas de esta comunidad. El

alumnado matriculado en el programa *That's English!* no abona precio público alguno por la enseñanza recibida, por lo que el proyecto de norma establece la necesidad de que este alumnado abone los precios públicos correspondientes si desea concurrir a las pruebas de certificación.

Doce. Se modifica el artículo 26, se corrige una errata en las referencias que hace el apartado 2 a dos artículos. En lugar de decir artículos 22 y 23, debe decir artículos 23 y 24.

Trece. Se modifica la denominación del artículo 27 de “Convocatorias destinadas a alumnos libres” a “Convocatoria de las pruebas de certificación”, debido a que a las pruebas para la obtención del certificado están dirigidas tanto a los alumnos libres como a los oficiales.

Catorce. Se modifica el apartado 2 del artículo 33, con el fin de permitir, de manera excepcional, que las partes de la prueba de certificación que requieren producción oral o escrita sean evaluadas y calificadas por un profesor debido a que en determinadas especialidades puedan darse dificultades para disponer de dos profesores. Esta excepcionalidad puede venir dada en el caso de especialidades docentes que cuenten con un único profesor en la Comunidad de Madrid, o cuando no resultara posible asignar profesores de la misma especialidad pero de distintos centros, o no se contara con profesores sustitutos. En todo caso, la objetividad en la evaluación queda garantizada por los procedimientos descritos en el capítulo V de la Orden 2414/2019, de 1 de agosto.

Quince. Se suprime el apartado 6 del artículo 34, como consecuencia de las modificaciones propuestas, en las que se ha desligado la evaluación final de algunos cursos de la prueba de certificación. Por lo tanto, se realizará una convocatoria anual de las pruebas de certificación, dando cumplimiento a lo establecido en la norma básica, a la que podrán concurrir los alumnos oficiales matriculados en dichos cursos y los alumnos matriculados en el programa *That's English!*, para los que se prevé reserva de plaza, conforme a lo indicado en el apartado once del presente proyecto. Por lo tanto, carece de sentido mantener la referencia a la convocatoria extraordinaria de la prueba de certificación.

Dieciséis. Se modifica el artículo 35, adecuando la redacción a las modificaciones propuestas, se hace referencia a la evaluación del aprovechamiento mediante la evaluación final, ordinaria y extraordinaria. Asimismo, se modifica la calificación para considerar superado el curso, y se propone que sea de cinco puntos, en consonancia con la calificación exigida en la norma básica para la superación de las actividades de lengua en las pruebas de certificación. Por otra parte, se elimina el apartado 4, referido a la compensación de la calificación en determinadas actividades de lengua en función de las decisiones adoptadas por la junta de jefes de departamento, con el objeto de unificar los criterios de promoción entre los distintos centros docentes. Además, se aclara la ausencia de indicación de la puntuación final en el caso del alumnado que no haya resultado apto en la evaluación.

Diecisiete. Se modifica el artículo 37, como consecuencia de la propuesta de unificar el criterio de promoción para todos los cursos en que se organizan las enseñanzas de idiomas mediante la evaluación final. Por lo tanto, se elimina la necesidad de superar una prueba de certificación para promocionar al siguiente nivel. Se indica, asimismo, que la superación

de la prueba de certificación, para aquellos alumnos oficiales que la realicen, permite la promoción al siguiente nivel.

Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 40, adecuando su redacción a las modificaciones propuestas, sustituyendo la evaluación de aprovechamiento por evaluaciones finales o parciales.

Diecinueve. Se modifican los apartados 3 y 7 del artículo 41, sustituyendo los términos de evaluación de aprovechamiento y de dominio, así como el término convocatorias, por los de evaluaciones finales, en coherencia con las modificaciones propuestas.

Veinte. Se modifica el apartado 1 del artículo 50, en el que se concreta el plazo para la solicitud de traslado de matrícula durante el curso, que queda establecido con anterioridad a la sesión de evaluación final extraordinaria.

Asimismo, el proyecto consta de dos disposiciones finales, que contienen la habilitación para el desarrollo y la ejecución, y la entrada en vigor, que será para el próximo curso escolar.

b) Principales novedades introducidas por la norma propuesta.

La presente propuesta normativa incorpora la modificación de determinados aspectos del proceso de evaluación y certificación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. Esta modificación está dirigida principalmente a los alumnos con matrícula oficial, cuya progresión académica se decide en base al resultado de la evaluación final realizada por el profesor responsable del grupo de alumnos, de tal manera que la prueba de certificación deja de ser un requerimiento para progresar entre niveles. Esto significa una flexibilización del progreso académico de aquellos alumnos que desean continuar en el aprendizaje de idiomas sin necesidad de disponer de un certificado. Al mismo tiempo, con esta modificación se garantiza que el alumnado oficial pueda realizar una prueba de certificación, en el caso de que deseen certificar de forma oficial su nivel de competencia lingüística en la lengua objeto de estudio. Asimismo, con esta propuesta se enfatiza el carácter continuo y formativo de la evaluación, destacando su componente en la evaluación final ordinaria, y se modifica la calificación final para la superación de los cursos, fijándose en el mínimo establecido para la superación de las actividades de lengua en la norma básica referida a las pruebas de certificación.

c) Listado de normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la misma.

La presente propuesta normativa no deroga ninguna normativa, ya que únicamente modifica la Orden 2414/2019, de 1 de agosto.

d) Vigencia de la norma proyectada.

La presente propuesta normativa nace con carácter indefinido para su vigencia, quedando sujeta a ulteriores cambios que se dispongan en el sistema educativo o en las

políticas educativas de la Comunidad de Madrid que propicien la actualización de lo recogido en ella.

e) Análisis Jurídico.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes normas con rango de ley:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en lo sucesivo LOE), modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.
- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

A su vez, el presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo de los siguientes reglamentos, que son norma básica del Estado y de la Comunidad de Madrid:

- Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.
- Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, que establece los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

- Decreto 106/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se ordenan las enseñanzas de idiomas de régimen especial y se establecen los currículos de los niveles básico, intermedio y avanzado en la Comunidad de Madrid.
- Orden 2414/2019, de 1 de agosto, del Consejero de Educación e Investigación, por la que se regula la evaluación y certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad de Madrid.

3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La educación es una materia sobre la que el Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30^a de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las comunidades autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

El Consejero con competencias en materia de educación de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Actualmente la Consejería con competencias en materia de educación es la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, de acuerdo con el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 1/1983) y el Decreto 288/2019, de 12 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Juventud; en relación con el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la disposición final segunda del Decreto 106/2018, de 19 de junio, habilita al titular de la consejería competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dicho decreto.

Según establece el artículo 10 de Decreto 288/2019, de 12 de noviembre, corresponden a la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, además de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y de la dirección y coordinación con carácter general de las actuaciones que en el ámbito de su competencia desarrollen las Direcciones de Área Territoriales, el ejercicio de las funciones relativas a la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Educación de Personas Adultas, a la Formación Profesional y a las Enseñanzas de Régimen Especial, excepto las Enseñanzas Artísticas Superiores, en aplicación de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias y, en particular la formulación de la ordenación académica de las enseñanzas de su competencia y el establecimiento del marco de autonomía pedagógica de los centros docentes en esas enseñanzas, dentro del ámbito competencial atribuido a la Comunidad de Madrid.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

El presente proyecto normativo versa sobre aspectos modificadorios de la evaluación y certificación de las enseñanzas de idiomas recogidos en la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, por lo que no regula ningún aspecto que afecte a la necesidad de recursos humanos o materiales en los centros docentes, y no se prevé impacto alguno en el ámbito económico, debido a que no regula aspecto alguno relacionado con la competencia o con la unidad de mercados.

La publicación de esta norma no lleva aparejada ejecución de gasto público. Su implementación no supone ningún impacto, sobre la situación actual, en los sectores, colectivos o agentes afectados, ni tendrá incidencia alguna sobre la competencia. No impone carga económica alguna sobre la administración autonómica, municipal ni estatal. Tampoco establece ninguna exigencia al ciudadano ni a las empresas del ámbito educativo ni de ningún otro. La propuesta tampoco conlleva cargas administrativas.

5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Este proyecto de orden no plantea la creación de nuevas cargas administrativas.

6. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

6.1 Impacto por razón de género.

Se precisa informe de impacto, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que se aplica supletoriamente en la Comunidad de Madrid, así como con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.c) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, la Dirección General de Igualdad emite informe, de fecha 23 de junio de 2021, en el que no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de un proyecto de norma de carácter técnico-procedimental, y se indica que con fecha 13 de diciembre de 2018, se emitió informe en relación a la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, ahora objeto de modificación, en el que se señalaba que dicha norma no tenía impacto de género ya que se trataba de una norma de carácter técnico, organizativo y procedimental.

6.2 Impacto en la infancia, adolescencia, y en la familia.

Se precisa informe de impacto, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de protección a la infancia y a la adolescencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.n) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad emite informe, con fecha 18 de febrero de 2021, en el que concluye que no genera ningún impacto materia de familia, infancia y adolescencia, por lo que no realizan observaciones al texto.

7. OTROS IMPACTOS

7.1. Impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Según lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, que establece que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género, asimismo el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.2.c) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, la Dirección General de Igualdad emite informe, de fecha 23 de junio de 2021, en el que se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

8. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

De la aplicación de la presente propuesta normativa no se deriva coste, dado que se trata de una modificación de una Orden que regula la evaluación y certificación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. En cualquier caso, se presupone un beneficio en la aplicación de citado cambio, dado que responderá a una mejora en las citadas enseñanzas, sin incremento del gasto. Debe concluirse, por lo tanto, un balance positivo en la relación coste-beneficio.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

9.1 Trámite de consulta pública.

Este proyecto de orden no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, porque la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la modificación de algunos aspectos de la evaluación y certificación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, del Consejero de Educación e Investigación, que no afectan al presupuesto, ni tampoco impone obligaciones relevantes para los destinatarios, ya que esta propuesta de norma no exige a los centros ni a los alumnos que deban realizar ningún trámite o pago añadido a los actuales.

No se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria novedosa de la Comunidad de Madrid que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde a la necesidad de modificar algunos aspectos de la Orden 2414/2019, de 1 de agosto, que satisface a una obligación normativa autonómica de desarrollar los mencionados reales decretos que tienen carácter básico, y que supone una regulación parcial de la materia incluida en la normativa estatal, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española.

Estas circunstancias excepcionales, también están recogidas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que capacita para omitir el trámite de consulta pública, así como en el artículo 11 3.b del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.2 Trámite de audiencia e información públicas.

De conformidad con lo recogido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto de norma se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con el objeto de recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, con un plazo abierto para la presentación de alegaciones entre el 24 de junio y el 14 de julio de 2021, sin que, una vez transcurrido el mismo, se hayan presentado alegaciones.

9.3 Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid emite el dictamen 22/2021, con fecha 16 de julio de 2021, en el que se formulan cinco observaciones materiales y doce observaciones ortográficas, sobre erratas y sugerencias de mejora de la redacción:

- 1ª observación, al apartado uno, sobre el artículo 6.4. Se propone reformular la redacción de manera que se amplíe la definición de los instrumentos para llevar a cabo la evaluación de forma continua. Se acepta y se incorpora la redacción propuesta al proyecto de orden.
- 2ª observación, al apartado dos, sobre el artículo 7.3. Se propone omitir la referencia a aspectos curriculares mínimos en la evaluación final extraordinaria. Se acepta y se elimina del proyecto de orden la referencia a “aspectos curriculares mínimos” en dicho artículo.
- 3ª observación, al apartado tres, sobre el artículo 8. Se propone concretar los efectos de la evaluación final para los alumnos matriculados en el último curso de las enseñanzas, correspondiente al nivel avanzado, añadiendo un segundo apartado a dicho artículo. Se incorpora dicho apartado y se especifican los efectos académicos de la evaluación final, ordinaria y extraordinaria, para los alumnos matriculados en el último curso de las enseñanzas de idiomas, correspondiente al nivel avanzado.
- 4ª observación, al apartado cinco, sobre el artículo 11.3. Se propone sustituir la referencia al “profesorado” responsable del grupo por “profesor”, con el objeto de concretar que es un único profesor el responsable de la evaluación del grupo. Se incorpora la propuesta al proyecto de norma.
- 5ª observación, al apartado once, sobre el artículo 25.2. Se sugiere suprimir el apartado segundo por considerar que la solicitud de realización de la prueba de certificación supone un procedimiento que añadiría cargas administrativas a los alumnos y a los centros. Se acepta la observación y se elimina dicho apartado.
- Por último, se recogen las observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción, con excepción de la observación 3ª, al preámbulo justificativo, referida al uso de minúsculas debido a que corresponden a la redacción literal del título del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre; y la observación 9ª, al apartado catorce, debido a que la actividad de lengua se denomina mediación en la norma básica, en lugar de mediación lingüística, como se propone.

9.3.1 Propositiones de adición a las observaciones de las Consejeras representantes de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid.

Las consejeras representantes de la organización sindical Comisiones Obreras en el Consejo Escolar han presentado, con fecha 9 de julio de 2021, proposiciones de adición a las observaciones del Dictamen 22/2021, del Consejo Escolar.

- Las observaciones materiales 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª ya se contemplan en el mencionado dictamen del Consejo Escolar y su resolución se describe en el apartado 9.3 de esta memoria.
- La observación 1ª está referida al establecimiento de un mínimo de asistencia para garantizar la evaluación ordinaria. No se atiende dicha propuesta al considerar que los criterios de evaluación deben estar dirigidos a la participación y realización de las actividades programadas, lo que, necesariamente, requiere de una asistencia continuada por parte del

alumnado. Asimismo, establecer mínimos de asistencia podría penalizar el progreso de alumnos que tienen que conciliar su vida laboral y familiar con la formación en idiomas.

- La observación 5ª, referida al establecimiento de las fechas las pruebas de certificación en el inicio de curso, no se atiende ya que el calendario de realización de dichas pruebas debe elaborarse con posterioridad a la publicación del calendario laboral y de las fiestas laborales de ámbito local para la Comunidad de Madrid. A modo de ejemplo, las fiestas laborales de ámbito local para el año 2021 fueron publicadas mediante Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, (BOCM de 22 de diciembre).
- La observación 8ª está referida al establecimiento de una solicitud de inscripción en las pruebas de certificación por parte del alumnado del programa That's English! No se atiende esta observación al tratarse de un procedimiento administrativo que se puede concretar mediante instrucciones de la dirección general competente en estas enseñanzas.
- En la observación 9ª se sugiere un cambio de redacción para concretar que los dos profesores que evalúan las partes productivas de las pruebas de certificación pueden corresponder a distintos centros. No se atiende debido a que la redacción actual indica la posibilidad de asignar dos profesores, lo que ya contempla que éstos sean de diferentes centros. Sin embargo, el sentido del inciso objeto de observación es determinar cómo se evalúan dichas partes cuando no resulta posible contar con dos profesores de la especialidad en situaciones tales como especialidades que cuentan con un único profesor en la Comunidad de Madrid, o cuando no se dispone de profesores sustitutos.
- Se atiende la observación de mejora de la redacción del último párrafo de la página 1, correspondiente al preámbulo.

9.4 Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía de la Comunidad de Madrid.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de Marzo, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía emite informe con fecha 23 de julio, en el que se considera que la tramitación del proyecto del orden es adecuada y se ajusta a la normativa vigente.

9.5 Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

La presente propuesta normativa se ha remitido a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Se recibe el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de julio de 2021, en el que se formulan las siguientes sugerencias y observaciones, ninguna de ellas con consideración esencial:

- Respecto al título del proyecto que sugiere incluir la referencia al contenido esencial de la modificación que se introduce con referencia a los aspectos concretos de la norma que modifica; no se atiende dada la complejidad que supone referir todos los aspectos que se modifican y que daría lugar a un título excesivamente complejo y profuso.

- Se atiende la sugerencia de tomar el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, como referencia de la tramitación del Proyecto de norma.
- Se incorpora la referencia al Capítulo I, *Evaluación*, en el apartado cuatro del proyecto.
- Se atiende la sugerencia de detallar la referencia al programa *That's English!* y la necesidad de matriculación y abono de precios públicos del alumnado de dicho programa, mediante la redacción dada al apartado 2.a) 11 de la presente memoria.
- Se atiende la sugerencia de clarificar en la MAIN los supuestos excepcionales en los que las partes productivas de las pruebas de certificación pueden ser evaluadas por un profesor, lo que se incluye en el apartado 2.a) 14 de esta memoria. No se explicitan estos supuestos excepcionales en el apartado catorce del proyecto de norma, relativo al artículo 33.2, al entender que la imposibilidad de asignación de profesorado incluye los supuestos descritos en la MAIN pero también otros sobrevenidos de difícil previsión. Al mismo tiempo, con la redacción existente se garantiza la obligatoriedad de evaluación por parte de dos profesores y la necesidad de asignar profesorado, para lo que se deberán adoptar las medidas oportunas.
- Se elimina la referencia al apartado quinto del artículo 37 de la Orden 2414/2019, de 1 agosto, presente en la versión anterior de la MAIN.
- Se modifica la habilitación incluida en la Disposición Final Primera del proyecto de norma, que pasa a serlo en favor del titular de la Dirección General competente.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

José María Rodríguez Jiménez